



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00183 00  
**DEMANDANTE:** TEXTILES 1 X 1 S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 28 de julio de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 16 de agosto de 2023.

Mediante escrito allegado el 4 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

---

<sup>1</sup> En virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, el CSJ ordenó la suspensión de los términos judiciales en todos los procesos judiciales, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

(...)"

**"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la demandada no propuso excepciones previas.

### III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 3.1 a 3.3** señalan que el 17 de abril de 2018, la demandante presentó declaración de renta y complementarios del año gravable 2017, con formulario No. 1113601754627 y adhesivo No. 91000483882392 con saldo a favor de \$ 758.405.000. Dicha declaración fue corregida por la sociedad demandante el 16 de noviembre de 2018 con formulario No. 1113605550743 y adhesivo No. 91000586807179, disminuyendo el saldo a favor en \$756.077.000. Posteriormente, con formulario No. 1114601868121 y adhesivo No. 91000610625821 de 16 de abril de 2019 Textiles 1X1 S.A.S. presentó declaración de renta y complementarios, año gravable 2018, arrojando un saldo a favor de \$1.254.047.000.
- **Los hechos 3.4 a 3.5** narran que la demandada profirió requerimiento especial No. 312382021000053 de 30 de agosto de 2021, frente a la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2017, motivo por el cual, el 6 de septiembre de 2021 la demandante presentó corrección de la declaración de renta del año gravable 2017 y disminuyendo el saldo a favor a 0, y se generó un saldo a pagar por valor de \$ 175.413.000 mediante formulario No. 1113606269742 y adhesivo No. 91000819889402.

- **El hecho 3.6**, explica que el 13 de octubre de 2021 con el formulario No. 1114606073319 y adhesivo No. 91000848291201 la demandante realizó la corrección de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2018, arrojando un saldo a favor de \$422.692.000.
- **Los hechos 3.7 a 3.10**, advierten que la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN profirió el Auto de Archivo con Recurso No. 2021000010000278 de 2 de noviembre de 2021, por el cual se declaró no válida la declaración del impuesto sobre la renta año gravable 2018. Dicha decisión, fue recurrida por el demandante el 9 de noviembre de 2021. Por lo que, el 7 de diciembre de 2021 la entidad, mediante la Resolución No. 202103106-011073, resolvió el recurso de reposición y confirmó el Auto de Archivo No. 2021000010000278.

Posteriormente, mediante Resolución No. 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021, resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando en todas sus partes el Auto de Archivo No. 2021000010000278.

Sobre los hechos 3.1 a 3.5 y 3.7 a 3.10 la entidad demandada, sostuvo que **son ciertos**, frente al hecho 3.6 señaló que **lo cierto es que** el 13 de octubre de 2021 la sociedad contribuyente presentó corrección a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2018 para disminuir el saldo a favor inicialmente declarado, pero la misma no puede tomarse como válida al haber sido presentada por fuera del término de los dos años que señala el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Auto de Archivo con recurso No. 2021000010000278 de 2 de noviembre de 2021**
2. **Resolución No. 202103106-011073 de 7 de diciembre de 2021** "Por la cual se decide un recurso de reposición".

**3. Resolución No. 202103106011750 de 23 de diciembre de 2021** “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 202103106-011073 de 7 de diciembre de 2021”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si la declaración de corrección fue presentada oportunamente. Superado lo anterior, se resolverá si resultaba aplicable el principio de favorabilidad en virtud de la modificación introducida por la Ley 2010 de 2019 al artículo 588 del ET.

**IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo “3\_ED\_MIGRACION\_003DEMANDAYANEXOSPD(.pdf)” índice 00019 del archivo digital SAMAI.

**Aportadas por la parte demandada:**

La entidad demandada allegó el expediente contentivo de los antecedentes de los actos demandados, visible en archivo “21\_ED\_MIGRACION\_021MEMORIALANTECEDEN(.pdf)” índice 00019 del archivo digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

**V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del

Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos “3\_ED\_MIGRACION\_003DEMANDAYANEXOSPD(.pdf)” y “21\_ED\_MIGRACION\_021MEMORIALANTECEDEN(.pdf)” índice 00019 del archivo digital SAMAI.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora Angie Alejandra Corredor Herrera identificada con la C.C. No. 1.032.466.442 y Tarjeta Profesional No. 278.135 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo “23\_ED\_MIGRACION\_023CONTESTACIONDEMAN(.pdf)” índice 0019 del archivo digital SAMAI, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:david@ruedamantilla.com">david@ruedamantilla.com</a> ; <a href="mailto:hernando@ruedamantilla.com">hernando@ruedamantilla.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:acorredorh@dian.gov.co">acorredorh@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

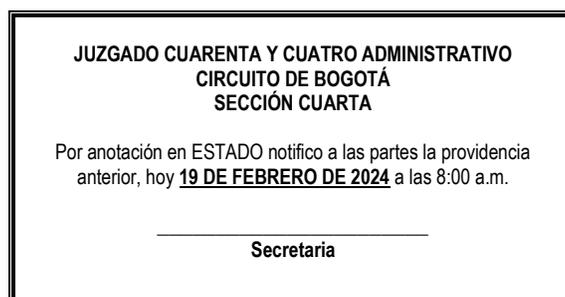
**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JueZ**

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1556e88ac5bb8359cf2a6f7c32f1a19fde91cb3b0687581cee7d8982aa8b601**

Documento generado en 16/02/2024 09:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**